



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario ACRECER S.A.)
Demandado	RAUL ECHEVERRI ARANGO WILLIAM HERRERA AMELINES
Radicado	05001 40 03 025 2021 00882 00
Asunto	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta la constancia de notificación electrónica dirigida al correo williamh.amelines@gmail.com y recheverria@une.net.co con resultado efectivo, y que previamente se aportaron las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica, se tiene en cuenta la notificación efectuada a los demandados RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (folio 13 C.1).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

No obstante, encuentra el Despacho procedente realizar control de legalidad en esta etapa procesal para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, en pos de señalar de forma correcta el apellido del demandado RAUL ECHEVERRI ARANGO para todos los efectos.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario de ACRECER S.A.), formuló demanda ejecutiva en contra de RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES pretendiendo la satisfacción de obligaciones pecuniarias a cargo del ejecutado, para el cobro de las obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento el siguiente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.:

- El contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Carrera 42 No. 14 90 apto. 1306 Urbanización La Duquesa, suscrito el 25 de febrero de 2011 (folio 1 a 7 C.1), como respaldo para ejecutar el pago de los cánones adeudados por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2018, así como por los intereses moratorios por cada uno de dichos conceptos.

Mediante providencia del 05 de abril de 2018 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados, y sus correspondientes intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento reputados como adeudados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Disponiéndose además la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los demandados RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES fueron notificados por medio electrónico desde el 09 de agosto de 2022 conforme a la ley 2213 de 2022 (Archivo 13 C.1); sin que formularan excepciones u oposición a las pretensiones del ejecutante ni acreditaran el pago de lo adeudado, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa que a folio 2 del cuaderno principal obra contrato de arrendamiento suscrito entre el ACRECER S.A., arrendador, y arrendatarios RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES, con relación al inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Carrera 42 No. 14 90 apto. 1306 Urbanización La

Duquesa, suscrito el 25 de febrero de 2011, y con base en el cual se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento causados entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2018.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario de ACRECER S.A.), en contra de RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES por las siguientes sumas de dinero:

Monto Canon Arrendamiento	Fecha De Causación		Fecha De Pago	Fecha Inicio Mora
	Desde	Hasta		
\$1.445.905	01-may-17	31-may-17	20-jun-17	21-jun-17
\$1.445.905	01-jun-17	30-jun-17	20-jun-17	21-jun-17
\$1.445.905	01-jul-17	31-jul-17	20-jun-17	21-jun-17
\$1.445.905	01-ago-17	31-ago-17	09-ago-17	10-ago-17
\$1.445.905	01-sep-17	30-sep-17	08-sep-17	09-sep-17
\$1.445.905	01-oct-17	31-oct-17	09-oct-17	10-oct-17
\$1.445.905	01-nov-17	30-nov-17	08-nov-17	09-nov-17
\$1.445.905	01-dic-17	30-dic-17	07-dic-17	08-dic-17
\$1.445.905	01-ene-18	31-ene-18	10-ene-18	11-ene-18
\$1.445.905	01-feb-18	28-feb-18	08-feb-18	09-feb-18
\$1.504.434	01-mar-18	31-mar-18	08-mar-18	09-mar-18

\$1.504.434	01-abr-18	30-abr-18	08-abr-18	09-abr-18
\$1.504.434	01-may-18	31-may-18	08-may-18	09-may-18
\$1.504.434	01-jun-18	30-jun-18	08-jun-18	09-jun-18

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados RAUL ECHEVERRI ARANGO y WILLIAM HERRERA AMELINES. Se fija como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 2.288.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

LPVS

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd248600610e24faa3abc9c9c919c3a8b281c2a52d5dd1ff84dd36ff190fc6**

Documento generado en 18/10/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>